----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. H. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A Y G s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 625 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 147. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios deducida a fs. 137, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

-----I. A fs. 116/125vta el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor R. H. L., condenando a C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $218.134, ello con más intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que el mismo corresponde a los reclamos por diferencia indemnización art. 245 ($13.547,82), diferencia indemnización sustitutiva de preaviso ($16.634,62), multa art. 2 ley 25.323 ($15.091,22), diferencia de liquidación final respecto del SAC y vacaciones no gozadas abonadas ($5.818,72), y multa art. 80 LCT ($167.041,62).----------

-----II. A fs. 126 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios a fs. 128/136, los que fueron contestados por la contraria con el escrito de fs. 141/144. Asimismo, a fs. 137/139 los letrados de la accionada apelaron, por bajos, los honorarios regulados a su favor. ----------

----III. La recurrente en el primer agravio, que titula “erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas”, cuestiona como se computó la suma extraordinaria pactada en acta acuerdo al establecer la base salarial para calcular la indemnización del art. 245 LCT. Por otra parte, también se agravia por la admisión de la multa del art. 80 LCT, por la aplicación de la multa del artículo 2° de la ley 25.323 y por la imposición de costas. ----

-----IV. Antecedentes (demanda – contestación – sentencia).----------

-----Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, es preciso señalar que R. H. L. demandó (fs. 5/11) a C. y M. Q. S.A.I.C.A. y G. reclamando la suma de $646.986,01 en concepto de diferencias respecto de las indemnizaciones y liquidación final abonadas, con más las multas del art. 2 de la ley 25.323 y del art. 80 LCT. ---------

-----En sustento de dicha pretensión, expresó que el día 29 de Mayo de 2017 se comunicó a todo el personal que se desempeñaba en la planta de Trelew su despido directo sin invocación de causa, que todos los operarios tuvieron que firmar un escrito por el cual la empresa aceptaba el monto indemnizatorio propuesto por los trabajadores a cambio de percibir las indemnizaciones de ley en tiempo y forma, que el pago

acordado se materializó el 2 de Junio de 2017 mediante el depósito en su cuenta sueldo y que al cotejar los recibos de sueldo con lo abonado se observan diferencias entre lo que debía cobrar y lo que se le abonó. ----------

-----Al precisar la pretensión afirmó que la demandada abonó una suma inferior a la devengada, habiendo tomado una base de cálculo inferior a la legal. Al respecto sostiene que el sueldo consignado en el acuerdo firmado ($ 55.270) no se condice con la mejor remuneración normal y habitual devengada, la que afirma corresponde al mes de Diciembre de 2016 y asciende a $63.832,03.----------

-----Antes de establecer dicha suma, señaló que las horas extras al 100% (cód. 4423) son normales y habituales porque se realizaron durante 10 meses de los últimos doce. Idénticas consideraciones efectúa respecto al rubro nocturnidad en horas normales (cód. 1063) y transición TR ley 26341 (cód. 1846). Asimismo, y sobre la asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686) expresó que además de normal, resultaba habitual su percepción toda vez que se cobró todos los años, cada dos meses.----------

-----La demandada reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso del actor, la categoría laboral denunciada y el despido y solicitó el rechazo de la pretensión. En fundamento de su planteo básicamente expresa que la indemnización por despido y la liquidación final fue debidamente abonada y que la mejor remuneración, normal y habitual fue correctamente calculada, computando horas extras, premio asistencia y productividad y excluyendo los rubros que no pueden ser calificados de normales y habituales.----------

-----Por otra parte, expresa que la multa del art. 80 LCT resulta improcedente, toda vez que el 11 de julio se depositó la totalidad de los certificados de trabajo a los ex empleados en la Secretaría de Trabajo de Trelew. Asimismo, agrega que, contando los plazos desde la primera intimación efectuada por el actor, la documentación fue consignada dentro del plazo de ley y que no obstante haber sido notificado, el trabajador no la retiró. ----------

----La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y estableció –en apretada síntesis– que corresponde incluir en la base indemnizatoria del art. 245 LCT el rubro “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)”. Para ello, el magistrado de grado consideró que dichas sumas son parte del salario normal y habitual que percibe el trabajador, en tanto si bien se otorgaron como no remunerativas, luego fueron absorbidas por la remuneración. Seguidamente y a fin de determinar cómo se integra dicho rubro a la base de cálculo, el *a quo* expresó que por el principio de realidad, tomó la cuota de la suma no remunerativa fijada en el convenio dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota. También aclaró que no promediaba el rubro, sino que consideró que es un aumento salarial encubierto que se paga en cuotas, y que cada cuota corresponde a esos dos o tres meses hasta que se otorga el siguiente aumento. En base a dicho criterio, estableció que a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, la mejor remuneración mensual, normal y habitual es la de diciembre de 2016 y que ésta asciende a la suma de $55.680,54.

Conforme ello y confrontando dicha suma con la base salarial que tomó la empresa ($55.270), determinó que el reclamo por diferencia de indemnización por antigüedad resulta procedente por la suma de $13.547,82, por ser este el monto que corresponde a la diferencia entre la indemnización que se pagó ($1.823.910,00) con la suma que hubiese correspondido que pague ($1.837.457,82). ----------

-----Asimismo, la sentencia reconoció diferencias en el pago de la indemnización sustitutiva de preaviso por la suma de $16.634,62, y por considerar que la demandada pagó incorrectamente la referida indemnización y la del art. 245 LCT, la condenó al pago de la multa prevista en el art. 2 ley 25.323 por la suma de pesos $15.091,22. Además, en el pronunciamiento apelado se reconoció la suma de $5.818,72 en concepto de diferencia de liquidación final respecto del SAC y vacaciones no gozadas abonadas y finalmente, se declaró procedente la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 (art. 80 LCT), por considerar el magistrado que fue extemporáneo el depósito del certificado de trabajo realizado el 11 de julio en sede administrativa. ----------

-----V. Agravios de la demandada. Tratamiento. ----------

-----V. a) Prorrateo de las sumas no remunerativas. Bajo este título, la accionada cuestiona como computó el Juez de grado la suma extraordinaria pactada en acta acuerdo de noviembre de 2016, al establecer la base salarial para calcular la indemnización del art. 245 LCT. ----------

------Previamente a ingresar al tratamiento del agravio, es preciso señalar que arriba firme a esta instancia que la mejor remuneración a los efectos del computo de la indemnización del art. 245 LCT corresponde al mes de Diciembre de 2016 y que la gratificación especial prevista en la cláusula cuarta del “acta acuerdo colectivo de trabajo CCT 152/91-Rama bebida-noviembre 2016” debe computarse para establecer la base de cálculo de la indemnizaciones del art. 245 LCT.----------

-----La recurrente, sostiene que la suma de $25.000, cuyo pago se pactó en la cláusula 4ta. del acta acuerdo referida, fue otorgada por todo el año y que por una cuestión de organización se parceló el pago en cuotas. Por ello, considera que yerra el *a quo* cuando consideró que cada cuota abonada es un elemento estanco y analizable por separado hasta el momento del despido, y en consecuencia, sostiene que se debió dividir la suma extraordinaria de $25.000 en doce meses, debiendo incorporarse a la base indemnizatoria la suma de $2.083,33 y no la establecida por el Juez de grado. ----------

-----El Juez al incorporar a la base de cálculo de las indemnizaciones por despido las sumas acordadas en el acta acuerdo, las que considero un incremento salarial, después de establecer que la mejor remuneración normal y habitual era la del mes de diciembre de 2016, expresó: “si en noviembre de 2016 se fijó una cuota de $10.000, y la siguiente cuota, en este caso de $5.000 se acordó a partir de febrero, cada uno de los meses de noviembre y diciembre de 2016, y enero de 2017, le corresponderán para el cálculo de este rubro para conformar la base indemnizatoria, la suma de $3.333” (ver fs. 122 vta. último párrafo). ----------

-----Adelanto que no comparto el criterio del magistrado y que asiste razón a la recurrente, quien también considero que está habilitada a cuestionar como se computó la suma acordada al establecer la mejor remuneración normal y habitual, pese que al contestar demanda sostuvo que dicha suma no se debía computar. Ninguna vulneración del art. 280 del CPCC advierto en ello, ya que negar la procedencia de un rubro no implica que, en caso de admitirse, no pueda cuestionarse como se efectuó su cálculo. ----------Surgiendo del acta acuerdo celebrada en noviembre de 2016, que las partes acordaron el pago de una gratificación de carácter “anual” de $25.000 y no estando discutido en esta instancia, que dicha suma constituyó un incremento salarial, a los efectos de establecer la mejor remuneración, mensual y habitual del trabajador, debe establecerse que proyección concreta tiene dicha suma en la remuneración mensual del trabajador, ello con independencia de cómo se debía abonar la suma en cuestión. ----------Al respecto, en un caso con algunas aristas similares al presente, donde se había acordado una gratificación de carácter trimestral y anual, que se consideró un aumento salarial encubierto, se estableció que “corresponde integrar el salario del trabajador con la incidencia mensual que tales gratificaciones representan en la base del cálculo por antigüedad. Ello no contraría en la especie la doctrina plenaria del conocido precedente “Tulosai”, puesto que se acreditó, reitero, la existencia de fraude en el pago del rubro en estudio, toda vez que se trató de un aumento salarial que debió abonarse en forma mensual (cfr. Art. 128 y cctes. LCT) y que, con el fin de no encuadrar dentro de las previsiones del art. 245 LCT, se pagó de modo trimestral, por lo que corresponde calcular lo que hubiese percibido el trabajador por tal concepto por cada mes laborado” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala IV. Fecha: 20 de Diciembre de 2013. Cita: MJ-JU-M-84634-ARMJJ84634).----------

------Conforme al criterio hasta aquí reseñado, en el caso, la proporción mensual de la suma total acordada en la cláusula cuarta del acta acuerdo de noviembre de 2016, pese a no estar íntegramente abonada a la fecha del despido, debe ser considerada remuneración devengada a los efectos del cálculo de la indemnización del art. 245 LCT. Por tal razón, como se acordó una suma global para todo un año, cualquiera sea la época de pago de cada una de las cuotas pactadas, para establecer la incidencia mensual de esa suma anual, la misma, como se anticipó y como sostiene la accionada, debe ser dividida por doce (12). ----------

------Al respecto, cabe consignar que la suma acordada para todo el año, cuyo pago se pacto en cuatro cuotas, no es asimilable a comisiones o a otro tipo de remuneraciones variables, como pueden ser las bonificaciones por productividad o por ventas, como erróneamente entendió el Juez de grado. Siendo así, para establecer el incremento salarial mensual que representa el pago de dicha suma de carácter anual, no queda otra alternativa que dividir la suma por la cantidad de meses del año.----------

-----Efectuados entonces los cálculos pertinentes, partiendo de la remuneración bruta indicada en la sentencia recurrida ($63.832,03), la mejor remuneración mensual, normal y habitual (que corresponde al mes de diciembre de 2016, en tanto dicho extremo fáctico

arriba firme a esta instancia) asciende a la suma de $54.430,53 (63.832,03 – 1.484,83 -asignación art. 49 bis CCT 152/91- = 62.347,20 – 10.000 -cuota asignación extraordinaria = 52.347,20 + 2.083,33). En consecuencia, la indemnización del art. 245 LCT asciende a la suma de $1.796.207,49 (54.430,53x33). ----------

-----Siendo ello así, como la empleadora calculó la mejor remuneración normal y habitual del actor en $55.270 y abonó en concepto de indemnización del artículo 245 LCT la suma de $1.823.910, es claro que no se verifican las diferencias establecidas en la sentencia recurrida con relación a la indemnización referida. ----------

-----En razón de lo apuntado, propongo hacer lugar al presente agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto condena al pago de $13.547,82 en concepto de diferencia respecto de la indemnización del art. 245 LCT. ----------

-----V. b) Admisión de la multa del artículo 80 de ley 20.744.----------

-----En el presente agravio la demandada manifiesta que el magistrado de grado omitió considerar la conducta desplegada por las partes y la telesis de la norma, consistente en garantizar que los aportes y contribuciones hayan efectivamente ingresado a las arcas del estado para el futuro haber jubilatorio.----------

Añade que el Juez no solo debe resolver que norma aplicar, sino analizar su razonabilidad. Asimismo, expresa que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semi-público, cuando solo se trata de un trámite meramente formal. Considera que el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino beneficiarse de la ley para obtener un rédito económico. Destaca la conducta del trabajador, quien habiendo sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Por ello, considera que el a quo debió rechazar la pretensión de aplicar la multa del art. 80 LCT.----------

----Sin perjuicio de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT y de los agravios reseñados, es importante destacar que en la sentencia apelada se condenó al pago de la misma por entender el Juez de grado que fue extemporáneo el depósito del certificado efectuado el 11 de julio en la secretaria de Trabajo.----------

-----Siendo el depósito tardío del certificado de trabajo el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fáticas previstas por la normativa legal, debo señalar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por

el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor". Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".----------

-----De lo apuntado se desprende que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo" y que éste haya sido "recibido" por el empleador. En el caso, si bien el trabajador envió un primer requerimiento reclamando el certificado de trabajo con fecha 7 de junio, que conforme la texto del decreto 146/2001 puede considerarse prematuro, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a dicha intimación, lo cierto es (i) que el 30 de junio remitió un segundo telegrama que cumple con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, (ii) que en autos no se acreditó la efectiva recepción de esta intimación y (iii) que la empleadora depositó el certificado en la Secretaría de Trabajo el 11 de julio.----------

-----En razón de lo expuesto, dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente", a mi criterio, no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 11 de Julio de 2017 en la sede de la Secretaria de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 30 de junio de 2017.----------

-----Las circunstancias apuntadas obstan al progreso de la multa del art. 80 de la LCT, máxime cuando de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado. Al respecto, es preciso señalar que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Fransisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/DOC/2372/2004).----------

----Por lo expuesto, propongo al pleno se deje sin efecto la imposición de la multa prevista por el Art. 80 LCT.----------

-----V. c) Multa del art. 2 de la Ley 25.323.----------

-----Al cuestionar la imposición de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, la demandada expresa que se aplica al presente caso el segundo párrafo de la citada

norma, pues no se trató de una negativa a abonar indemnizaciones, sino que fue necesario arribar al dictado de una sentencia definitiva para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Añade que el *a quo* omitió considerar que la demandada había abonado la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose si la base de cálculo tomada fue la correcta.----------

------Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el artículo 2° de la ley 25.323 claramente tiene como objetivo desalentar las maniobras dilatorias de los empleadores respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, imponiendo un recargo cuando, luego de intimado el empleador, rehúse abonarlas obligando al trabajador a recurrir al procedimiento administrativo o iniciar una acción judicial para obtener el cobro de su crédito.----------

------Por tal razón, la multa en cuestión es improcedente cuando, como en el caso de autos, el empleador paga las indemnizaciones de ley en debido tiempo y solo se reclaman diferencias, cuyo pago fue intimado de modo genérico e impreciso y que además, finalmente son inexistentes o de exiguo monto.----------

------En tal sentido se ha dicho, que “No corresponde acceder al reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323 cuando, como en el caso, no se trató de la falta de pago de las indemnizaciones al trabajador, sino que se trata de un debate en cuanto al correcto monto de las mismas, ya que no está discutido que la demandada abonó lo que consideraba ajustado a derecho”. (CNAT Sala III Expte Nº 9994/02 Sent. Def. Nº 84.647 del 25/3/03 "Gil Aguer, Ricardo c/ Previnter Cía. de Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios"). Con similar criterio, también se afirmó que “No resulta procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 cuando realizando una prudente valoración de las circunstancias del caso se encuentra acreditado que la demandada abonó las indemnizaciones derivadas del distracto, … y que las diferencias reclamadas, en este caso concreto eran objeto de controversia. (CNAT Sala I Expte Nº 25.058/02 Sent. Def. Nº 81.467 del 2/3/04 “Peña, María c/ Universidad del Salvador Asoc. Civil s/ despido)".----------

------Por lo expresado, surgiendo de las constancias de autos que la accionada no tuvo una conducta evasiva o dilatoria respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes al despido del actor, ya que las abonó en tiempo debido, entiendo que debe acogerse el agravio bajo análisis y revocarse la sentencia en tanto condena al pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Así lo propongo al pleno.----------

------V. d) Costas - Readecuación. Finalmente la recurrente expresa que el monto por el cual prosperó la demanda fue sustancialmente menor al pretendido y en consecuencia, considera que si bien la demanda prospera, no puede sostenerse que el actor haya sido el triunfador en estos actuados. Añade que no solo cuantitativamente le fue adverso el resultado, sino también cualitativamente, pues sostiene que la pretensión estuvo sobredimensionada. Por ello, solicita que se distribuyan las costas del proceso de acuerdo al resultado obtenido en el mismo. ----------

------Sin perjuicio de los planteos del accionado, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar el pronunciamiento apelado, debe readecuarse la

imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los honorarios fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.----------

-----En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, pese a que finalmente la condena de primera instancia queda firme por montos sustancialmente menores a los reclamados, como señala la recurrente y solo por dos rubros (diferencia indemnización sustitutiva de preaviso $16.634,62 y diferencia de liquidación final respecto del SAC y vacaciones no gozadas abonadas $5.818,72), igualmente entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC). Para llegar a dicha conclusión, considero que el pago de la liquidación final y de las indemnizaciones vinculadas al despido mediante una suma global, sin indicación el monto que correspondía a cada rubro abonado, puede haber dado lugar al reclamo de las diferencias pretendidas, máxime cuando para establecer la mejor remuneración, normal y habitual del actor era necesario computar remuneraciones variables y una gratificación extraordinaria anual que se abonada en cuotas. Por otra parte, además valoro que la actora objetivamente pudo considerarse con derecho a reclamar las multas pretendidas en autos, ya que, por lo dicho en párrafos precedentes, pudo entender que la indemnización abonada era insuficiente y que el certificado de trabajo fue tardíamente presentado, ello por computar solo la fecha en que remitió sus intimaciones y no la de su recepción, como correspondía.----------

------En cuanto a los honorarios, como los letrados de la demandada apelaron por bajos los que les fueron regulados y como la cuestión, por sus particularidades, requiere de un tratamiento especial, fijaré los que a éstos corresponden por las tareas de ambas instancias al analizar el recurso referido. Respecto de los honorarios de los letrados del actor, Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de la forma como propongo imponer las costas y como suscribieron pacto de cuota litis (fs. 4), postulo dejar sin efecto la regulación efectuada a su favor en la sentencia recurrida (art. 4 Ley XIII N° 4). Por idéntica razón, entiendo que no corresponde regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de segunda instancia.----------

-----VI. En síntesis, en relación a la primera cuestión, propongo hacer lugar al recurso de apelación en lo que ha sido materia de agravios, rechazándose la diferencia establecida en la sentencia apelada respecto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323. Asimismo postulo que las costas de ambas instancias se impongan por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC), que se deje sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados del actor y que no se regulen honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de segunda instancia.---

-----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I. El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------

-----Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante de modo que para fundar mi

voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------

-----II. 1) Prorrateo de sumas no remunerativas. ----------

-----Como lo ha señalado el Dr. Peral, en la sentencia recurrida se incluyó la “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)” pactada en la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “Rama Bebida” –2016–, en la base indemnizatoria del art. 245 LCT, tópico que si bien fue inicialmente discutido por la demandada, arriba firme a esta alzada. ----------

----El motivo del agravio en esta instancia radica exclusivamente en el método de cálculo empleado por el *a quo* para dicha incorporación. El juez consideró, aplicando el principio de realidad, que la suma única en cuestión constituye un aumento salarial encubierto pagadero en cuotas y que por ello debe calcularse por lo que representan mensualmente. De este modo consideró adecuado asignar en cada caso la cuota de la “suma no remunerativa” dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota. Así, tomó la cuota del mes de Diciembre de 2016 ($10.000) y la dividió por el período de tiempo que transcurrió hasta la siguiente cuota por la suma de $5.000 en el mes de febrero de 2017 (3 meses), arribando a la suma de $3.333 para conformar la base indemnizatoria.----------

-----De ello se agravia la empresa recurrente, esgrimiendo que el monto total y único de dicha gratificación se fijó en la suma de $25.000, pactada con una vigencia anual, sin perjuicio de su pago en cuotas, las que no pueden ser consideradas –dice– como un elemento estanco y analizable por separado. Por tal motivo, considera que se debe tomar el monto total y dividirlo por doce meses.----------

Aclaro que el agravio resulta del mecanismo de cálculo dispuesto directamente en la sentencia, al decidirse la inclusión del rubro en la base indemnizatoria debatido en la anterior instancia, por lo que su tratamiento se encuentra enteramente habilitado en esta alzada, sin que se advierta vulneración alguna del principio de congruencia como sostiene el actor en la contestación de la expresión de agravios. ----------

-----Considero le asiste razón a la demandada en su planteo. Conforme resulta de la cláusula cuarta del Acuerdo Colectivo que estableció las remuneraciones para el período octubre 2016 a septiembre de 2017 (fs. 45/47 d.r), el monto de la gratificación especial ascendió a la suma total y única de $25.000, sin perjuicio de preverse su pago en cuatro cuotas, la primera en el mes de noviembre de 2016 (por $10.000) y las tres restantes en los meses de febrero, abril y julio de 2017 por $5.000 cada una. ----------

-----De este modo, coincido con mi colega de Sala, en que para establecer la proyección mensual concreta de dicha gratificación a los fines de determinar la base remuneratoria del art. 245 LCT, es razonable dividir por doce el monto total, atendiendo al carácter anual de la gratificación y no proporcionar una sola de las cuotas como lo hizo el juez de grado, en el caso la de mayor monto por la $10.000, ya que con ello se distorsiona la incidencia mensual del monto total de la gratificación. En consecuencia el monto mensual a considerar asciende a la suma de $2.0833 y no $3.333 como lo consignó el *a*

quo.----------

-----De acuerdo a los cálculos precedentemente efectuados por el Dr. Peral, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, que corresponde al mes de diciembre de 2016, asciende a la suma de $54.430 y la indemnización del art. 245 LCT resultante asciende entonces a la suma de $1.796.207,49 (54.430,53x33).----------

-----Ahora bien, no obstante que le asiste razón en su planteo a la demandada, al contestar demanda (fs. 42vta.), cuantificó la mejor remuneración mensual, normal y habitual en la suma de $55.270 y determinó la indemnización del art. 245 LCT en la suma total de $1.823.910, el actor reconoció que el 2/06/2017 la demandada le depositó en la cuenta sueldo lo que se había comprometido a abonarle por el despido incausado (ver fs. 5 vta.), motivo por el cual no existen diferencias indemnizatorias que puedan prosperar, en tanto la indemnización legal determinada precedentemente es inferior a la efectivamente abonada. ----------

-----Coincido entonces con la propuesta de hacer lugar al agravio y revocar la condena al pago de la diferencia indemnizatoria del art. 245 LCT.----------

-----II. 2) Multa del art. 80 LCT.----------

-----La recurrente se agravia de la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT sobre la mera base del parámetro objetivo del tiempo, sin considerar la conducta desplegada por las partes y la télesis de la norma, que no es el incremento de las sumas a percibir por el trabajador, sino garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones a las arcas del Estado, lo que en estos actuados ha sido cumplido. Dice que quedó demostrado que la aplicación de la multa en este caso es irracional y por ello inconstitucional. Expresa que dicha multa se ideó y legisló antes de que los sistemas informáticos permitieran al trabajador conocer “on line” si los aportes habían sido ingresados. Por ello, considera que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma.----------

-----Cabe poner de resalto primeramente que he tenido oportunidad de expedirme con anterioridad (esta Sala, en SDL 21/2019), respecto a la mentada irracionalidad de la norma acusada bajo análogos argumentos, sosteniendo que ello no es una variable, presupuesto o requisito que pueda válidamente ponderarse para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción, por la sencilla razón de que la norma no habilita dicho examen y es el legislador quien, al sancionar la misma, ha considerado previamente la necesidad y utilidad para el trabajador de contar con tales constancias a la época del distracto. Por ello, la pretensión contenida en esta porción del agravio implica, ni más ni menos, que un análisis de conveniencia de las leyes –en este caso de su mantenimiento frente al cambio de las circunstancias para las cuales la norma fue pensada, en especial, el progreso de la tecnología–, análisis que se halla vedado a este Poder Judicial por nuestro sistema constitucional de división de poderes. En este sentido es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia del criterio elegido por el legislador para la sanción

o mantenimiento de una ley no está sujeto a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 313:410; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros).----------

-----Por otro lado, si bien la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 80 LCT, dicho argumento defensivo no fue introducido oportunamente en el escrito de contestación de demanda, lo que impide darle tratamiento en esta alzada, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual). ----------

Sentadas dichas consideraciones generales, pasaré a analizar si en el caso se configuran las circunstancias fácticas previstas en el art. 80 LCT para que resulte aplicable la sanción, las cuales han sido supra debidamente reseñadas por el Dr. Peral.-

-----El juez *a quo* juzgó procedente la multa por considerar que el depósito administrativo de la documentación ante la Secretaría de Trabajo el día 11 de julio de 2017 fue extemporáneo, en virtud de las intimaciones efectuadas por el actor mediante las misivas obrantes a fs. 1 y 2 de la documental reservada. ----------

------Tal como lo pone de resalto el Dr. Peral, el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conforme decreto 146/2001) y la multa procede, según lo previsto en el art. 80 LCT: *"si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente...".*----------

-----Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. En este caso el trabajador cumplió con el requisito de remitir la intimación fehaciente por el plazo de 48 horas una vez vencido el plazo de treinta días previsto en el decreto 146/2001, conforme resulta de los términos del TL de fecha 30 de junio de 2017 (fs. 2 d.r). La parte demandada no negó la recepción de dicho telegrama, pero alegó haber efectuado el depósito de la documentación en el plazo de ley, computando los plazos desde la primera intimación cursada (fs. 1 d.r). Sin perjuicio de ello, lo cierto y dirimente es que no se encuentra esclarecido en autos la fecha de la efectiva de recepción del segundo telegrama, lo que se hallaba a cargo del actor alegar y acreditar para el inicio del cómputo del plazo legal respectivo, atendiendo al carácter recepticio de las comunicaciones laborales. ----------

-----Lo expuesto resulta a mi juicio suficiente para desestimar la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT y revocar la sentencia en este punto.----------

-----II. 3) <u>Multa del art. 2° de la Ley 25.323</u>.----------

-----El juez de grado condenó al pago del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la ley 25.323 con fundamento en que la demandada pagó incorrectamente las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso. La recurrente esgrime que la situación jurídica compleja que se verificó en estos actuados justificó sobradamente la

posición asumida por la empresa, por lo que la lógica jurídica imponía que se la exima de la multa en cuestión. Afirma que el Juez omitió considerar que abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose únicamente si la base de cálculo tomada fue correcta. Invoca la facultad jurisdiccional de reducir o excluir la aplicación de la multa en cuestión, citando en su apoyo jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones. ----------

-----Para resolver, debo señalar que: i) el mismo día que la empresa despidió al trabajador, las partes firmaron un convenio de pago de las indemnizaciones de ley adeudadas (ver fs. 5 d.r), ii) que el monto establecido en el citado acuerdo fue abonado en el término convenido, conforme reconocimiento efectuado por el actor (fs. 5vta.), iii) que las diferencias indemnizatorias reclamadas en autos son producto de la controversia relativa a la forma de cálculo de la base remuneratoria iv) que en atención a la forma en que se resuelve el agravio relativo al erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas se deja sin efecto la condena por la diferencia indemnizatoria por antigüedad (art. 245 LCT), quedado únicamente subsistente una exigua diferencia indemnizatoria derivada del preaviso.----------

----A mi modo de ver, las circunstancias expuestas precedentemente, resultan suficientes para eximir a la demandada de la multa en cuestión, pues considero que no fue renuente en el pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado, ya que abonó casi íntegramente el monto adeudado en tiempo hábil cuando se produjo el distracto laboral, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del trabajador. ----------

-----Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador, como ocurre en este caso, abonó la indemnización, aunque finalmente se declarara insuficiente por sentencia judicial. No advierto conducta evasiva o reticente de la demandada y por ello coincido con el Dr. Peral en que corresponde en este caso hacer lugar al agravio, ya que existe motivo suficiente para eximir íntegramente a la empleadora del pago del incremento en cuestión, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del citado art. 2 de la ley 25.323. Con criterio similar se ha expedido la CNAT, Sala V, en fallo del 29/9/03 in re: “Gambarte, J. c/Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/despido”.----------II. 4) Distribución de las costas.----------

-----El fallo de grado impone las costas íntegramente a la demandada, y ésta controvierte dicha decisión solicitando que las mismas sean distribuidas de acuerdo al resultado del proceso, esgrimiendo que no puede sostenerse que el actor haya sido el triunfador, ya que el fallo le ha sido adverso tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

-----En primer lugar es dable precisar que en atención a que se propicia hacer lugar a los agravios formulados por la demandada, se impone la readecuación de las costas impuestas en la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.-

-----Ha de tenerse en cuenta que en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. ----------

-----En ese marco, debe considerarse que la demanda progresa, en definitiva, por solo dos rubros de seis reclamados (diferencia por indemnización sustitutiva del preaviso por $16.634,62 y diferencia en la liquidación final por SAC y vacaciones no gozadas por $5.818,72), representando ello un monto sensiblemente menor al monto total reclamado en la demanda ($646.986,01). ----------

-----Sin perjuicio de ello, entiendo también que el actor pudo considerarse objetivamente con derecho a reclamar judicialmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso, en especial la falta de detalle y explicación por parte de la empleadora de las sumas abonadas en concepto de liquidación final e indemnizaciones provenientes del despido y la controversia existente respecto a la integración de la base indemnizatoria, como así también la duda respecto al cumplimiento en término de la obligación de la empleadora de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT.----------

-----Por lo expuesto, compartiendo el criterio del colega preopinante, considero justo y adecuado que las costas de la primera instancia, como así también las de la alzada, se impongan en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

-----III. Conclusión: Por las consideraciones expuestas, entiendo corresponde hacer lugar al recurso de apelación en lo que ha sido materia de agravios, rechazándose la diferencia reclamada por la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y las multas previstas en los arts. 80 LCT y 2° de la ley 25.323. ----------

-----Asimismo, las costas de la instancia anterior y de la presente instancia se impondrán en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV N° 1). También comparto la opinión del colega de Sala de dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados del actor en razón de la forma en que se imponen las costas y por existir pacto de cuota litis homologado (ver fs. 4 y 13) y, por idéntica razón, no regular honorarios al Dr. J. E. por las tareas en esta instancia. ---------

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----Los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F. apelaron por bajos sus honorarios regulados en la sentencia de grado, los que fueron fijados en el 15,95% del monto del proceso. ----------

-----Al fundar su recurso sostienen que su parte no puede ser considera perdedora y que se obtuvo más un rechazo de la demanda que un acogimiento de esta. En base a dicho argumento, expresan que el Juez debió distinguir correctamente la posición de ganador

y perdedor, y fijar las costas y honorarios conforme tal parámetro y también fijar una base regulatoria diferencial.----------

-----Como sostienen los recurrentes, efectivamente la sentencia definitiva hizo lugar a la demanda parcialmente por sumas notoriamente inferiores a las reclamadas y además, la condena queda sensiblemente reducida con este pronunciamiento. Siendo ello así, la especial situación planteada, que desde lo económico se aproxima al rechazo de la demanda, amerita una regulación excepcional que compute el resultado obtenido. -------

-----A tal efecto, debe considerarse que cuando el art. 18 de la Ley XIII N° 4 señala que el monto del proceso es “la suma que resultare de la sentencia”, no se refiere exclusivamente al “monto de condena”, siendo posible considerar que también se refiere a las sumas y rubros rechazados. Dicha interpretación, en situaciones especiales como las que se verifican en autos, es armónica con el art. 5, inc. a del referido cuerpo normativo y también es congruente con la interpretación de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió que el monto del juicio está constituido a los fines regulatorios por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquél que se rechaza (CSJN, 9/3/89, in re: "Cía. Introductora de Buenos Aires S.A. v. YPF y otro", JA, 1989-II-656; id.6/10/92 "Cañete, Leopoldo C. y otro v. Dirección Nacional de Vialidad"; idem, 6/4/93 "Ramírez, Jorge y otros v. Gas del Estado"; ídem 8/2/94 "Ynez Riveros, Graciela del Carmen v. Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. ídem, Cnciv., Sala A, 12/8/92, JA, 1993-II-301).--------

-----Conforme lo expresado y siguiendo el criterio sentado por esta sala en SIL N° 33/2017, corresponde modificar el fallo apelado regulando honorarios a los recurrentes por sus tareas en la instancia de origen, tanto por la porción de la demanda que prospera como por aquella que no lo hace. De esta manera, según la extensión, mérito y eficacia de las mismas, propongo regular los honorarios de nombrados letrados, en conjunto, en el 15,9% del monto de condena y en el 18% del monto correspondiente a la porción de la demanda que no prosperó. En ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4).----------

-----El criterio referido, también debe ser aplicado para regular los honorarios de dichos letrados por la tareas correspondientes a la apelación de la sentencia en representación de la demandada, los que estimo prudente fijar en el 4,77% respecto de la porción del reclamo que finalmente prospera y el 5,4% con relación a porción del reclamo rechazado.----------

-----Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:----------

-----Los letrados apoderados de la actora, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F. apelaron por bajos sus honorarios regulados en la sentencia de grado, los que fueron establecidos en el 15,95% del monto del proceso.----------

-----Fundan su pretensión manifestando que si bien la demanda prosperó, fue por menos del 35% del monto reclamado. Añaden que por lo expuesto no puede considerarse su labor jurídica como perdidosa. Expresan que la parte a quienes representan fue la que

estuvo más “próxima” al cálculo efectuado por el *a quo* y por ello hubiera correspondido una mínima diferenciación que respete la labor profesional, fijándose una base regulatoria diferencial, citando en su apoyo un precedente de esta Sala (SIL N° 33/2017).----------

-----Considero que asiste razón a los letrados ya que la demanda prosperó por sumas inferiores a las reclamadas, quedando además notablemente reducidas como resultado de la apelación, aproximándose el resultado de la sentencia más a un rechazo de la demanda que a un éxito de la misma. De este modo, se presenta en el caso una situación especial que justifica una regulación diferenciada de los honorarios profesionales.--------

-----Por ello, acuerdo en que debe seguirse el criterio expuesto por esta alzada en el fallo citado por los recurrentes (esta Sala, SIL N° 33/2017) por cuanto la base fáctica de dicho pronunciamiento tiene aristas similares al presente, en tanto la pretensión actoral prosperó por un porcentaje sustancialmente menor a lo reclamado, resultando tanto la parte actora como la demandada parcialmente vencidos en las respectivas medidas del rechazo y progreso de la pretensión deducida, lo que amerita la regulación excepcional según cada resultado arribado (confr.: Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Depalma 1.998, pg.123). ----------

------Juzgo pues equitativo que los honorarios se regulen de manera diferenciada, según la porción de la demanda que se desestima y aquella que es acogida en la sentencia. En tal sentido, coincido con la propuesta regulatoria del magistrado preopinante, la que considero justa y adecuada a las tareas profesionales desarrollas por los letrados y ajustada a las pautas arancelarias previstas en los arts. 5, 6, 8, 9 y18 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----Me expido entonces a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: ----------

-----I.- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto la diferencia establecida respecto de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

----II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo CPCC). ----------

----III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de la forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). ----------

-----IV.- MODIFICAR los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan en el 15,9% del monto de condena y en el 18% del monto correspondiente a la porción de la demanda que no prosperó. En ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4).----------

-----V.- REGULAR los honorarios de los Dres E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas de

segunda instancia, en el 4,77% respecto de la porción del reclamo que finalmente prospera y el 5,4% con relación a porción del reclamo rechazado. En ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII N° 4). ----------

-----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de octubre del año dos mil diecinueve.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto la diferencia establecida respecto de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

----II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo CPCC). ----------

----III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de la forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). ----------

-----IV.- MODIFICAR los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan en el 15,9% del monto de condena y en el 18% del monto correspondiente a la porción de la demanda que no prosperó. En ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4).----------

----V.- REGULAR los honorarios de los Dres E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas de segunda instancia, en el 4,77% respecto de la porción del reclamo que finalmente prospera y el 5,4% con relación a porción del reclamo rechazado. En ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII N° 4). ----------

-----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA